

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **24**

Fecha: 11/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 015 2013 00339	Liquidacion Sociedad Conyugal	GERMAN ROJAS OLARTE	FERNANDO MURILLO MONSALVE	. Auto Interlocutorio Resuelve recurso - S.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2014 00851	Sucesion	BERTHA CARREÑO DE PINEDA	SEGUNDO INOCENCIO - PINEDA Y OTROS	.Auto que ordena requerir al Banco Popular - S.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2016 00275	Interdiccion	ANA DEL CARMEN LOPEZ PARADA	BLANCA LILIA LOPEZ PARADA	. Auto Interlocutorio Continuar como adjudicación de apoyos - I.J.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2018 00623	Interdiccion	MANUEL EDUARDO LEÓN HERRERA	MIGUEL ANGEL PARDO CORTES	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - I.J.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2019 00708	Ejecutivo - Minima Cuantia	DIANA CAROLINA ROJAS MORALES	JORGE WILLIAM QUINTERO TORO	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito - E.A.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2020 00084	Sucesion	MARIA ISABEL ROBAYO AGUILAR	ELOISA AGUILAR SIERRA (Q.E.P.D.)	Auto que concede termino - S	10/04/2024	
11001 31 10 028 2020 00102	Alimentos	KAREN VIVIANA RODRIGUEZ ÁVILA	RICHARD YESID GUAYACAN GUZMAN	. Auto Sustanciacion Ordena entrega de títulos - E.A.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2020 00299	Jurisdicción voluntaria	MARIA DEL CARMEN GUERRERO DE LEON	LUIS MARIA GUERRERO	. Auto que ordena oficiar A la RNEC - Mu.P.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2021 00297	Sucesion	OMAR LEONARDO ESPINOSA LAVERDE	JOSE OMAR ESPINOSA ARIAS	Sentencia - P.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00039	Verbal Mayor y Menor Cuantia	DIANA CAROLINA GAMBOA RAMOS	MARIBEL AYALA NIEVES	. Auto Sustanciacion No emitir pronunciamiento - E.B.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00085	Sucesion	OLGA LUCIA LOPEZ HIGUERA	VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ LUNA	Auto que ordena correr traslado al trabajo de partición - S.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00759	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	CLAUDIA ALEJANDRA GARZON SABIO	CHISTIAN CAMILO ALVAREZ HERRERA	Auto que termina por desistimiento tácito - P.P.P.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00365	Reconocimiento de Hijo Extramatrimonial	DANIA LISBETH GELVEZ GARCIA	LILIA AURORA BARRETO RUIZ	Auto que rechaza demanda - R.H.C.	10/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00446	Verbal Sumario	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA SABANA ETAPA 4 P.H	EDGAR ENRIQUE MORTIGO RODRÍGUEZ	. Auto Interlocutorio Acepta desistimiento de las pretensiones - C.P.F.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00497	Ejecutivo - Minima Cuantía	LISSEETT RENAUX RANGEL	VICTOR MANUEL CASTAÑEDA MARTINEZ	.Auto que ordena requerir a la parte interesada - E.A.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00497	Ejecutivo - Minima Cuantía	LISSEETT RENAUX RANGEL	VICTOR MANUEL CASTAÑEDA MARTINEZ	Auto que ordena notificar - E.A.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00511	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	GERMAN LOPEZ CALDERON	YANIBE TABARES SANCHEZ	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito - P.P.P.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00520	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUCERO AMANDA MORENO GARCIA	JORGE ENRIQUE BONILLA CASTELLANOS Q.E.P.D	Auto que confirma providencia - U.M.H.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00651	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GRACIELA BAUTISTA RODRIGUEZ	ERNESTO EUSTORGIO PACHECO	Auto que ordena practicar nuevamente notificación - U.M.H.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00679	Ejecutivo - Minima Cuantía	NATHALY SANCHEZ SANCHEZ	JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA	. Auto que ordena oficiar - E.A.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00679	Ejecutivo - Minima Cuantía	NATHALY SANCHEZ SANCHEZ	JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA	Auto que confirma providencia - E.A.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00742	Sin Tipo de Proceso	GABRIELA JOSEFINA GUERE CAICEDO	WILYENSON ANTONIO PETIT CAMACARO	. Auto Interlocutorio Convierte sanción en Arresto - M.P.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00785	Ejecutivo - Minima Cuantía	JAIME ALFREDO CARDENAS CAÑON	JOHANNA ANGELICA OSPINA OSPINA	auto que resuelve solicitud Niega amparo de pobreza - E.A.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00845	Ejecutivo - Minima Cuantía	BARBARA SANCHEZ MURILLO	JUAN DANIEL LOZANO ORTIZ	Aprueba liquidacion de costas - E.A.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00845	Ejecutivo - Minima Cuantía	BARBARA SANCHEZ MURILLO	JUAN DANIEL LOZANO ORTIZ	Auto que pone en conocimiento Inscripción en el REDAM - E.A.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00851	Sucesion	SANDRA MILENA GERENA VILLALOBOS	LEOPOLDO GERENA YEPES Q.E.P.D.	Auto que concede o niega apelación - S.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00878	Ejecutivo - Minima Cuantía	MABEL CRISTINA AGUILAR RODRIGUEZ	JAVIER ALEXANDER RAMIREZ	. Auto Interlocutorio Acepta desistimiento de la demanda - E.A.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00004	Sucesion	WILSON ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ	HECTOR IGNACIO RAIGOZO RODRIGUEZ Q.E.P.D	Auto que declara abierto y radicado proceso de sucesión intestada - S.	10/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2024 00031	Sucesion	ISTAFIAH GALEANO MARIN	HAMEED FRANCIS Q.E.P.D	.Auto que ordena requerir A los interesados - S.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00057	Restablecimiento de derechos	I.C.B.F.	EDWARD ESTEBAN BARRERO CALDERON	Señala fechas para Audiencias - R.A.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00061	Restablecimiento de derechos	I.C.B.F.	ESTELLA SANCHEZ LARA	Señala fechas para Audiencias - R.D.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00088	Verbal Sumario	IRENE DEL CARMEN DEL CARMEN VELOZA MARTINEZ	OLIVERIO VELOZA CORTES	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - L.A.V.F.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00094	Ordinario	LEONARDO CHAVEZ MOSQUERA	LEIDY MILENA NOSSA MONSALVE	. Auto Sustanciacion Accede a retiro de la demanda - I.P.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00121	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JAIME CAICEDO PINEDA	MYRIAM ALCIRA RAMOS RODRÍGUEZ	Auto que admite demanda - C.E.C.M.C.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00121	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JAIME CAICEDO PINEDA	MYRIAM ALCIRA RAMOS RODRÍGUEZ	auto que resuelve solicitud Niega medida cautelar - C.E.C.M.C.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00130	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	YEISON FERNANDO CUERVO PACANCHIQUE	LINA MARIA GONZALES GAITAN	. Auto que aclara corrige o complementa providencia - C.E.C.M.C.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00140	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	DONALDO ACEROS MERCHAN	ALICIA JOSEFINA NIETO GUERRERO	. Auto que aclara corrige o complementa providencia del 20 de marzo de 2024 - C.E.C.M.C.	10/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00166	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ROSA INES MARTINEZ DE SANCHEZ	ALEJANDRO SANCHEZ CHAVARRO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - C.E.C.M.C.	10/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

11/04/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro

Ref. 2023-00742 Conversión en Arresto Medida de Protección en favor de Gabriela Guere y en contra de Wilyenson Petit.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Doce de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante GABRIELA JOSEFINA GUERE CAICEDO y el accionado WILYENSON ANTONIO PETIT CAMACARO, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha 02 de octubre de 2023, que fue confirmada por este Juzgado el día 04 de diciembre 2023, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron como sanción; incumplimiento que la hace acreedor a **un arresto por el término de seis (06) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en **ARRESTO** de tres (3) días por cada salario mínimo, **para un total de seis (06) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a **WILYENSON ANTONIO PETIT CAMACARO** identificado con PPT 6593094, mayor de edad, en **arresto equivalente a seis (06) días**, quien reside en la Calle 72 No. 28A 46 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional y la SIJIN** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE DEBA DISPONERSE EL CUMPLIMIENTO DEL ARRESTO, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

QUINTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER. Oficiese**.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Una vez vencido del término anterior, oficiese y devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5246b0581d73808d8e94f9ecf7964040209b0dfa80406951012831a8fd4294**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 00140 Divorcio (C.E.C.M.C) de Donald Aceros contra Alicia Nieto.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que de una revisión al proceso, el despacho advierte que las medidas cautelares decretadas en el numeral segundo y tercero no son procedentes, atendiendo lo previsto en el art. 598 del C.G.P., puesto que, se solicita el embargo de una sociedad y de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de esta, por lo tanto, y en virtud de la reiterada jurisprudencia que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, conforme lo aquí señalado se dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto los numerales segundo y tercero de la providencia proferida el 20 de marzo de 2024 en el cuaderno No. 2.

2. Requerir a la parte actora para que aclare y adecue la solicitud de medidas cautelares contenida en el numeral segundo del acápite de medidas cautelares del libelo de demanda.

NOTIFIQUESE

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2b5b08db9ee2d457b935f487c9a2c253ff52df2bbf827dd5910fb72557e159**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0166 Divorcio (C.E.C.M.C) de Rosa Martínez
contra Alejandro Sánchez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite
la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se
subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese el libelo de la demanda como quiera que no se
aportó en el expediente allegado.

NOTIFÍQUESE

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dd08f9a0c922f86feec53af65507bdd973595c0dc1fb9c95e755aa333f4951**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 031 Sucesión de Hameed Francis.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. A fin de reconocer a ISTAFIAH GALEANO MARIN, alléguese copia del registro de matrimonio celebrado entre aquella y el causante HAMEED FRANCIS, teniendo en cuenta que, en el registro allegado figura que contrajo matrimonio con THOMAS KEVIN FRANCIS CAHILL.

b. A fin de reconocer a ROSADA, LUZITA y LUQMAN FRANCIS GALEANO como herederos del extinto HAMEED FRANCIS deberá aportarse copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre ISTAFIAH GALEANO MARIN y el causante.

c. La parte interesada deberá inventariar únicamente los bienes que se hayan adquirido en vigencia de la sociedad conyugal.

d. Precisar la cuantía del asunto, teniendo en cuenta que, en la relación de bienes se indicó que corresponde a la suma de \$296.858.000,00 y en el acápite denominado “cuantía” señaló el monto de \$148.429.000,00.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8e396ffce7a4db7bc0bb343d47eff2ab0f2886fe9bfd6ea0f5c38d679dd568**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00088 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de Irene del Carmen Veloza y otros.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclare las pretensiones de la demanda como quiera que, el proceso verbal sumario de levantamiento de la afectación de vivienda familiar, según los hechos expuestos, solo procede en caso de que, *“(...) los herederos menores que se encuentren habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria (...)”*, conforme lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 854 de 2003, y además indica la citada norma que, *“(...) La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges (...)”*

2. Manifieste el nombre, datos de identificación y notificación de la o las personas en contra de quien se adelante la demanda.

3. Aporte documento idóneo, en el que se evidencie el nombre de los cónyuges o compañeros permanentes y la aceptación de estos a la inscripción de la afectación de la vivienda, como quiera que, en el certificado de instrumentos públicos y la escritura aportada no se observa dicha información y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 258 de 1996, es un requisito para la constitución del gravamen.

4. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bc4a612d20226baebc61042cfcb6d342a8a17a1416da118aeda88ffc336140**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 039 Exclusión de Bienes de Diana Gamboa contra Maribel Ayala dentro del trámite de Sucesión de Luis Martin Gamboa.

Téngase en cuenta que la presente demanda ya había sido conocida por este Despacho mediante providencia proferida del 22 de febrero de 2021 bajo el radicado 2011 – 426, en la que se indicó no avocar el conocimiento de las diligencias y además se concedió el recurso de alzada y el Tribunal Superior de Bogotá en auto fechado del 6 de mayo de 2021, inadmitió el recurso de apelación.

Así las cosas, y como quiera que ya se había revisado el presente trámite, y por secretaría se había ordenado el reparto de la demanda a los Jueces de Familia, no habrá lugar a emitirse un nuevo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf771c2a891f3b7577f1cc9dfc018e6bedfa42f68bf0a6d69bf5d409a7f2877**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00094 Investigación de Paternidad de Leonardo Chaves
contra Leidy Nossa.

Sería del caso entrar en la calificación de la demanda de acuerdo con lo expresado en el art. 90 del C.G.P., de no ser porque, en forma extraordinaria en el *anexo 003*, se observa allegado memorial del demandante, informando que por error la demanda fue radicada en dos Despachos y que ya fue admitida por el Juzgado 33 homologo, solicitando el retiro de la demanda, por tanto y atendiendo lo dispuesto en el art. 92 *ibidem*, **SE ACCEDE al retiro de la demanda**, sin necesidad de realizar devolución de documentos por haber sido presentados de manera digital y se ordena el cierre del trámite. Secretaría proceda con la anotación y deje la constancia del caso.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5c855bc4911c628a0d5526858d5a4434cab0764e91ce87de649b62398db1b8**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 - 0623 Revisión Interdicción de Miguel Pardo.

Atendiendo lo dispuesto en providencia calendada 14 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias dentro del proceso de interdicción adelantado en favor del señor *Miguel Ángel Pardo Cortés*, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, este Despacho dictó Sentencia el 17 de junio de 2019 en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor *Miguel Ángel Pardo Cortés*, proceso que fue remitido a los Juzgados de ejecución de sentencias de familia para lo de su cargo.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y conforme la solicitud adosada en el anexo 003 del expediente digital, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señor *Miguel Ángel Pardo Cortés* y a sus guardadores, para que en el término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que se deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el Despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que en derecho corresponda.

Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4412dddb431da1b917d283e2d835f303f34a0491e744b98fb3cfd71894e749d4**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 00130 Divorcio (C.E.C.M.C) de Yeison Cuervo contra Lina González.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que, de una revisión al proceso el despacho advierte que en auto anterior se rechazó y ordeno remitir la presente demanda, sin embargo, esta decisión no se ajusta a derecho toda vez que por un error involuntario no se tuvo en cuenta el domicilio de la parte actora, atendiendo lo previsto en el art. 28 del C.G.P, por tanto, y en virtud de la reiterada jurisprudencia que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dispone:

1° Dejar sin valor ni efecto la providencia proferida el 20 de marzo de 2024.

2° Inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aportar el registro civil de matrimonio con letra clara y legible.

2. Aclárense los hechos y las pretensiones de la demanda de conformidad con las causales de divorcio invocadas.

3. Exclúyanse de las pretensiones de la demanda lo relativo a los derechos y obligaciones (custodia, alimentos, visitas y cuidado personal) de la hija mayor como quiera que los mismos ya están fijados mediante conciliación.

4. Adecúense las pretensiones de la demanda en lo relativo a los derechos y obligaciones (custodia, alimentos, visitas y cuidado personal) del hijo menor.

5. Indíquese el ultimo domicilio de la pareja.

NOTIFÍQUESE.

LF

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52611309002e03470adc0cbe0fd570cd0455d258660a769261871075bbb78418**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0121 Divorcio (C.E.C.M.C) de Jaime Caicedo contra Myriam Ramos.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO incoada por JAIME CAICEDO PINEDA, mediante apoderado judicial, en contra de MYRIAM ALCIRA RAMOS RODRIGUEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado JOSE JOAQUIN PEÑA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Por secretaria **oficiese** a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES a fin de que informen a este despacho, si la demandada recibe pensión de esa entidad, en caso afirmativo especifiquen el monto recibido, dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b26de1dc72fdd926ac1aa753b2857cd3bbfd1bd0912d20ea7383993bf6c93d**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00004 Sucesión Intestada de Héctor Raigoso.

Una vez subsanada la demanda y satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de HECTOR IGNACIO RAIGOSO RODRÍGUEZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a ROSA ERMINDA RODRÍGUEZ PESCA como heredera de la causante en calidad de progenitora, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad.

SEXTO: Reconocer a WILSON ALBERTO GONZALEZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ JOAQUÍN MEDINA RODRÍGUEZ como cesionarios de los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral de la causante, a la heredera ROSA ERMINDA RODRÍGUEZ PESCA en su calidad de madre, tal y como consta en la escritura pública No. 4181 del 20 de octubre de 2023.

SEXTO: RECONOCER a la abogada MARLEN RÍOS GUTIÉRREZ como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201d0b6916c6d9be9c2d6f9a8ea9d2d4eb456ff0cb977acd375391bdace666b2**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023 – 851 Sucesión Intestada de Leopoldo Gerena.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de los interesados en contra de los numerales sexto y séptimo del auto admisorio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

En primer lugar y sin mayores consideraciones por ser ellas innecesarias, habrá lugar a revocar el numeral sexto del auto de apertura de la sucesión, toda vez que, por equívoco se reconoció a las señoras BLANCA MARLEN y FLOR ANGELA ROMERO BAQUERO y las mismas no ostentan la calidad de herederas dentro del asunto.

De otra parte, en lo atinente a reconocer a MARIA FLAMILIA VILLALOBOS como compañera supérstite del causante, si bien se allegó escritura pública No. 694 del 25 de febrero de 2022 en la que se declaró el inició de la unión marital de hecho, no se observa la fecha de su finalización, lo cual imposibilita determinar con certeza el momento hasta el cual se formó la sociedad patrimonial.

Y aunque también se aportaron declaraciones extra -juicio, dichos documentos no son pertinentes para acreditar la calidad de compañera supérstite, por tanto, deberá aportar copia de la decisión judicial que, además, haya declarado la fecha en que finalizó la unión marital entre aquella y el causante.

Así las cosas, se revocará el numeral sexto del auto admisorio, sin embargo, se mantendrá la decisión de negar el reconocimiento de MARIA FLAMILIA VILLALOBOS, por ello, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO DEVOLUTIVO. **Por secretaria** procédase de conformidad.

TERCERO: **Por secretaria**, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de apertura.

CUARTO: La parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab76cc1b0843f69d28ecb6aa5deb486ff68ad48a9231948efc3ff01a5f13edc**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 497 Ejecutivo de Alimentos de Lisseett Renaux contra Victor Castañeda.

Revisado el expediente digital, advierte el Despacho que no obra constancia del trámite dado al Oficio No. J-031, por ello, se requiere a la parte actora para que informe al Despacho el trámite dado al Oficio relacionado y aporte constancia de este.

Obre en autos las respuestas emitidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, visibles en los anexos 005 y 006 – C2 del expediente digital, las cuales se ponen en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE (2)

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078ca2cb757075726c3c908a154546f2ddfc16b5ad1acd7e1fbbe6139e289f7e**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0121 Divorcio (C.E.C.M.C) de Jaime Caicedo contra Myriam Ramos.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el despacho DISPONE:

1. Negar la medida de inscripción de la demanda solicitada como quiera que esta es improcedente en esta clase de asuntos.

NOTIFIQUESE (2)

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b98af95a9bc50a74b5e69c987b1decc31fcd5e0c1abe2f0fd7a9ee52cb62b01**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00878 Ejecutivo de Alimentos de Mabel Aguilar contra Javier Ramírez.

Teniendo en cuenta la solicitud visible en el *anexo 004* del expediente digital, se acepta la RENUNCIA presentada por el abogado Luis Tadeo Quintana Moreno, quien actuaba como apoderado de la parte actora.

Como quiera que la demandante, mediante escrito visible en el *anexo 005*, presentó solicitud de desistimiento de demanda, afirmando que las pretensiones presentadas por su entonces apoderado no son las que requiere, al encontrarse que la petición no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige este tipo de asuntos, con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede el Despacho a acogerla positivamente.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso sin condena en costas.

TERCERO: Procédase por secretaria con el archivo del expediente.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e081b1cbf056eeeddb52c32b47b57fbf51c4c8a22d681eff6eea3e0bed1474**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0365 Reconocimiento de Hijo de Crianza de Dania Gelvez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57937f954132ca9d6bc5885f649fb2f87cc53b5b265d3942416c27376519ca8e**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 497 Ejecutivo de Alimentos de Lisseett Renaux contra Victor Castañeda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, advierte el Despacho que no obra constancia de notificación personal a la parte ejecutada, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite realizando la notificación personal al ejecutado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Para la notificación, tenga en cuenta el apoderado las formalidades de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bb1e4548d35e593154a54922579b14afb0170bebe8f7c7f33a91efc52506bd**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0511 Privación Patria Potestad de German López contra Yanibe Tabares.

Revisado el expediente, se encuentra surtido el emplazamiento a los parientes por línea materna de los menores de edad SZLT y DFLT, de quienes se dice desconocer su paradero, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 008 del expediente digital).

TENGASE para los efectos de ley, los datos de contacto de la demandada, los aportados en la respuesta de la EPS CAPITAL SALUD anexo 007 del expediente digital. En conocimiento de la parte actora.

Por otra parte, no se encuentra pronunciamiento alguno sobre lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior, se **requiere a la parte actora**, para que proceda a notificar a la demandada, aporte la relación de los parientes por línea paterna y manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9cbfd81f12c37b9c9dbacc2f547d591c94904694be072663459c136b364f4**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00520 Unión Marital de Hecho de Lucero Moreno contra Luis Bonilla y otros y herederos indeterminados de Jorge Bonilla (q.e.p.d.)

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto proferido el 30 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

En el caso bajo estudio, sustenta el recurrente su inconformidad con la decisión de rechazar la demanda, señalando que, realizó las adecuaciones requeridas en el escrito de inadmisión y que en el folio 1 de la subsanación dijo: *“Adecúo el Poder a DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, la cual iniciara en el mes de MAYO DE 2002 y finalizara el día 27 de mayo del presente 2023, con el Deceso del Señor JORGE ENRIQUE BONILLA CASTELLANOS. Para lo cual, anexo el Documento Poder otorgado y presentado ante Notario Público.”*, afirmando que allí especifico las fechas requeridas en el auto de inadmisión; aunado a ello indica que no preciso el día de inicio de la relación de la pareja, puesto que, no era clara para su poderdante y que para dicho efecto se debe dar aplicación a las posturas jurisprudenciales.

Con fundamento en lo anterior solicita que se revoque el auto que dispuso el rechazo, y que en su lugar se proceda con la admisión de la demanda.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, de entrada se advierte que la solicitud del censor será negada y que se confirmara el auto que rechazó la demanda, teniendo en cuenta que, el auto inadmisorio fue claro en requerir a la parte demandante para que **adecuara el poder y las pretensiones de la demanda, señalando la fecha de inicio y finalización de la pareja Bonilla – Moreno como quiera que ello no**

fue indicado en la demanda y, el apoderado de la demandante allegó memorial informando los puntos que procedería a subsanar, como son, la adecuación del poder y la aclaración de las pretensiones y procedió a allegar el poder corregido, sin embargo, en la nueva demanda que aportó, no informó en el acápite de pretensiones, las fechas en las que solicitaba se decreta de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, requisito indispensable para la admisión de la demanda y la resolución del proceso.

Esto último, como quiera que, la demanda es el documento que debe ser trasladado al demandado con la notificación, para que presente, de considerarlo procedente sus excepciones, según lo indicado en el art. 369 del C.G.P., y además, en atención a que, las pretensiones esbozadas en el referido escrito de demanda son las que deberá estudiar el Juez al momento de proferir sentencia, ello, de acuerdo con lo estipulado en el art. 280 *ibidem*.

“CONTENIDO DE LA SENTENCIA. (...) *La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.”* (negrita y subraya del Despacho)

Conforme lo anteriormente esbozado, se mantendrá la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2091335c9f81be1180f91418ee563b64d00c8576cd15eaf45d6b12fd79c1664c**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2016 - 0275 Revisión Interdicción de Blanca López.

Revisado el expediente digital anexo 009, se advierte solicitud de adjudicación de apoyos presentada a través del Ministerio Público en favor de la señora *Blanca Lilia López Parada*, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, por ello, resulta procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. CONTINUAR el trámite de este proceso como demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por Ana del Carmen López Parada en su calidad de hermana, en favor de la señora *Blanca Lilia López Parada*.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la **Valoración de Apoyos** a la señora *Blanca Lilia López Parada* a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Por Secretaría oficiese.**

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12516555e0982cb56b24ca968a4ddb3f89c6291799d607a54069580a3efe002**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-0845 Ejecutivo de Alimentos de Barbara Sánchez contra Juan Lozano

En conocimiento de la parte interesa la inscripción en el REDAM que obra en el anexo 010 C2 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb229e8ed8f7a9752be69051536fa9054437250415eb7d31cd50a4ee4298972**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 679 Ejecutivo de Alimentos (dentro del proceso declarativo) de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

NEGAR la solicitud de inscripción en el REDAM al demandado, toda vez que dicha medida sólo es procedente en favor de menores de edad.

Finalmente, y teniendo en cuenta la comunicación proveniente del Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, se atiende el levantamiento de la medida cautelar por ellos decretada. **Por secretaria** póngase a disposición del Juzgado Homólogo, los depósitos judiciales que se encuentren en este asunto y que no exceda del monto de \$4.389.768,00, tal y como se indicó en oficio No. 808 del 11 de septiembre de 2023.

NEGAR la medida cautelar solicitada, toda vez que, respecto de la cautela aquí decretada no se ha solicitado su levantamiento y la misma garantizaba el pago de las cuotas adeudadas; de otra parte, las cuotas que se sigan causando con posterioridad al auto que libró el mandamiento de pago, deberán señalarse en la liquidación de crédito, actuación que deberá tramitarse ante el juez competente.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b704f214ee193d0d3437a45fe081e6c870e64d6e71fe13f56a6829c9c5bfb5**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 785 Ejecutivo de Alimentos de Jaime Cárdenas contra Johanna Ospina.

Revisado el expediente digital, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, se niega la solicitud de amparo de pobreza visible a folio 007-C1 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el art. 151 del C.G.P.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P.; sin embargo, como el proceso ingresó al Despacho con anterioridad, por secretaría contrólese el término restante a la demandada para cancelar la obligación o proponer excepciones.

Vencido el término, **secretaría** ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35e3fc4ff80c905d3833973b4ea0e5a61288ff8ca1c8fa704599e8866a79c78**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020-00102 Ejecutivo de Alimentos de Karen Rodríguez contra Richard Guayazan.

Atendiendo la solicitud presentada por el Defensor de Familia, adosada en el *anexo 010*, procédase por secretaria con la entrega de los títulos judiciales obrantes en el expediente hasta los montos descritos en el mandamiento de pago. **Líbrese orden de pago.**

Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de familia, en virtud de lo dispuesto en el numeral séptimo del auto proferido el 12 de noviembre de 2021.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7b4cb3177408a7d3ee941bb7e41c40f66c241cf058db8e614304f844d728d6**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0057 Revisión Cuota de Alimentos de Edward Barrero contra Leydy Cantor.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, desde el día 28 de febrero del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante a folio 1 del anexo 008 *e.d.*, quien, dentro del término legal conferido para el efecto, contesto la demanda y propuso excepciones de las que corrió traslado conforme la Ley 2213 de 2022 (anexo 017 C-1 *e.d.*), sin que la parte actora se pronunciara al respecto, toda vez que no obra escrito en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija el **día 17 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa9d659ad1a54574f2fab8d5d55e6f8ac8a939e62c826bf4d6a9a05a3ca2fbe**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 061 Restablecimiento de Derechos en favor del adolescente S.V.C.S.

Póngase en conocimiento de los interesados, el informe psicosocial realizado por la “*Fundación Niños de los Andes St. Patrick-Internado Vulneración*” donde actualmente se encuentra el adolescente obrante en el anexo 011 del expediente digital, para los fines legales a que haya lugar.

Póngase en conocimiento de los interesados, el informe allegado por el equipo interdisciplinario del centro Zonal de San Engativá en el que se realizó valoración psicosocial a la progenitora del adolescente. (anexo 009)

De conformidad con lo dispuesto en Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el art. 100 de la Ley 1878 de 2018, este Despacho decretará las pruebas que estime necesarias y fijará audiencia para practicarlas con sujeción a lo dispuesto en el núm. 3° del art. 390 del C.G.P., la cual se llevará a cabo y se programará por la secretaria de este Despacho de manera virtual a través del aplicativo de Microsoft Teams, por ello se ordena:

Citar a la señora ESTELLA SANCHEZ LARA en su calidad de progenitora, a fin de recepcionar y ampliar su declaración dentro de la audiencia en la cual se definirá el restablecimiento de derechos del adolescente y que se llevará a cabo **el día 26 del mes de abril del año 2024, a las 11 a.m.**

Por el medio más expedito, comuníquese a ESTELLA SANCHEZ LARA con **numero celular:** 3132583312 o 3125085716 **correo electrónico** estelita1500@hotmail.com y/o stella1500@hotmail.com datos suministrados por ella, de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a la interesada que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Si el Despacho considera necesario no practicar ni decretar más pruebas, de conformidad con lo normado en el numeral 4° del art. 373 del C.G.P., oirá alegatos y procederá a proferir sentencia.

Notifíquese lo aquí decidido al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a91ba6a45347de7e3891139cb1f67453b43154361c223274ce16b44817a455**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 – 339 Incidente de Nulidad de María Higuera dentro de la Liquidación de Sociedad Conyugal de Germán Rojas contra Fernando Murillo y María Higuera.

Sería del caso entrar a resolver sobre los recursos oportunamente presentados por el abogado demandante dentro de este asunto, de no ser porque infortunadamente se observa no haber cumplido con lo estrictamente impuesto por el parágrafo del art. 9, ley 2213, ya que no aparece en su escrito haberlo remitido al apoderado último reconocido de la demandada María Higuera, *abogado Helbert Rusingue*. Obsérvese que fue reemplazado conforme a lo dispuesto en providencia de 9 de agosto último, cuaderno principal (1) de este expediente digital.

Así encontrada la situación afectatoria del derecho de contradicción, el traslado del recurso de reposición debe ser suplido conforme a las voces del art. 110 del C. G. del P. por la Secretaría de este Despacho, vencido lo cual, inmediatamente ingresado para resolverse como corresponda a Derecho.

Sea la oportunidad para amonestar a la citada dependencia para que este atenta en tales detalles formales con miras a no demorar el debido trasegar procesal, ya que observando esa falencia como era de lugar no se debía haber así ingresado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7350aafdc61749541cb2a01a7fad40cd13320fc45810f33aef7441ca552cea82**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019-00708 Ejecutivo de Alimentos de Diana Rojas contra Jorge Quintero.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se encuentran medidas cautelares efectivas, y que aún no se ha realizado la notificación del demandado, se requiere a la demandante para que proceda a notificarlo, solicite lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5353867ce066697f5be9ddd27ecfee3896191680d515f64c7f0ec23f826bb3**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0759 Privación Patria Potestad de Claudia Garzón contra Christian Álvarez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra pronunciamiento de la parte actora sobre lo solicitado en providencias inmediatamente anteriores y no ha tenido movimiento desde el 09 de noviembre del 2022 auto mediante el cual se admitió la demanda, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados con la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79bc340b35fc2adf636f64e77e2dd7938d9708864c28b26f042354acd31cfe3**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0651 Unión Marital de Hecho de Graciela Bautista contra Diego Pacheco y Otros y Herederos Indeterminados de Ernesto Pacheco (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, se requiere a la parte actora para que proceda a repetir la notificación a los demandados, como quiera que, el anexo visible a folio 008 *e.d.*, no cumple con los requisitos señalados en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, dado que, no se acreditó que las direcciones electrónicas a las que fue enviada la comunicación corresponden a las utilizadas por los demandados y la forma en que se obtuvieron, así como tampoco se indica la dirección electrónica del Despacho donde pueden remitir la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de ley.

Por otra parte, respecto de los escritos adosados en los anexos 009, 010, 011 y 012 *e.d.*, previo a tener por notificados por conducta concluyente a los demandados Diego Fernando, Miguel Ángel y Jhon Alexander Pacheco Bautista, y Héctor Ernesto Pacheco Ardila, se les requiere para que aporten copias de sus respectivos documentos de identidad.

Igualmente, se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante toda vez que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Anexos 006 y 007 *e.d.*).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se designa como curador ad Litem de los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Álvaro Acero Castro*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 48 numeral 7 del C.G.P. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento y remítase el traslado de rigor. **Secretaría proceda de conformidad.**

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$240.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcabc1ae2c0ed37a5237b5bee95778436738416d4aad197f5886b141fe03781**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00446 Cancelación de Patrimonio de Familia del Conjunto Residencial Quintas de la Sabana Etapa 4 P.H. contra Edgar Mortigo.

Téngase en cuenta que la apoderada de la demandante, mediante escrito visible en el *anexo 012*, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que el demandado canceló la deuda que tenía con el Conjunto Residencial, por lo tanto, y al encontrarse que la petición no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige este tipo de asuntos, con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede el Despacho a acogerla positivamente.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso sin condena en costas.

TERCERO: Procédase por secretaria con el archivo del expediente.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b4cae450a3799f235b65f2feadefa37e7bcc8aa08c7bdb53e3c106b36bacdb**

Documento generado en 10/04/2024 11:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-0845 Ejecutivo de Alimentos de Barbara Sánchez contra Juan Lozano

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 012 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b525ab4a3a26b24e464628337f46b13c301bd8c565c4699be816cc6a893f7fcc**

Documento generado en 10/04/2024 11:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 085 Sucesión Intestada de Victor Rodríguez.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 31 del expediente digital y que contiene nueve folios.

Por lo anterior, los interesados podrán solicitar a este Despacho mediante correo electrónico, copia del link para el acceso al expediente digital y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado; el término del traslado empezará a contarse a partir del día siguiente de la publicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7253cb5e6171de89f6f58a6a923ffb1110cc6118e5ae0feb2e4c8e6e00f648**

Documento generado en 10/04/2024 11:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 679 Ejecutivo de Alimentos (dentro del proceso declarativo) de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la providencia fechada del 4 de diciembre de 2023 que aprobó la liquidación de costas, aduciendo que, el Despacho no incluyó las costas y gastos sufragados en el curso procesal, esto es, los honorarios cobrados por la abogada por el monto de dos (2) s.m.l.m.v. más el 15% de las pretensiones que se ejecutaron, lo cual asciende a un valor de \$2.950.000,00.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

Al respecto, habrá de indicarse que, la liquidación de costas y agencias en derecho, se encuentran previstas en el art. 366 del C.G.P., de acuerdo con las reglas allí previstas, corresponde a la Secretaría del Despacho elaborar la liquidación de costas y gastos del proceso, y el Juez o Magistrado fijará las agencias en derecho.

Sobre la liquidación de costas y agencias en derecho, es preciso señalar lo dicho por la La Sala de Casación Penal (CSJ, SP, sentencia del 13 de abril de 2011, rad. 34145) donde se indicó:

“2.1. Definición de costas, expensas y agencias en derecho”

“La doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso, cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio. La noción incluye las expensas y las agencias en derecho”:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable, y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las

agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Editores Dupré, Novena Edición, Bogotá, 2007. Pag. 1022)”.

“Por su parte, las expensas son los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones, etc. A su vez, las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión”.

“De esa manera, aunque las expensas incluyen los gastos necesarios para adelantar el proceso, no abarca los honorarios que se paguen a los abogados, porque estos corresponden a las agencias en derecho, que constituyen un rubro adicional a aquellas, integrando el concepto de costas”.

Por lo anterior, no se adicionará en la liquidación de costas las erogaciones realizadas por concepto de honorarios a los abogados, toda vez que, no se encuentran incluidos como gastos necesarios, pues los mismos se encuentran inmersos en las agencias en derecho señaladas por el Juez; por otra parte, no se acreditó el gasto de expensas necesarias para el desarrollo de este asunto y que debieran sumarse a la liquidación de costas realizadas por el secretario.

En consecuencia, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la parte actora allegó liquidación de crédito, este Despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que, es ante el Juez de Ejecución de Sentencias que se debe presentar la actualización de la liquidación del crédito.

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia emitida el pasado 25 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561a42a4e61812ca322585fe42d6e344ea97387a9d71a6973d9049873fedca79**

Documento generado en 10/04/2024 11:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 084 Sucesión de Eloisa Aguilar.

Teniendo en cuenta el escrito de inventarios y avalúos adicionales allegado por la parte interesada, se itera que, solo se podrán relacionar activos o deudas que se hubieren dejado de inventariar en la audiencia inicial, en ningún caso, para actualizar el valor del bien inmueble que compone la única partida del activo.

Por lo anterior, la parte interesada deberá adecuar el escrito, y señalar únicamente las partidas del pasivo adicional que no se hayan inventariado, esto es, las que corresponden a los impuestos prediales adeudados de los años 2022, 2023 y 2024; para ello, se le concede el término de tres (3) días, so pena de dar continuidad al trámite.

De acuerdo con el escrito allegado, se advierte al apoderado que deberá presentar sus solicitudes conforme a derecho y al proceso que nos ocupa, so pena de ser objeto de alguna sanción aquí (arts. 44 y 78 del C. G. del P.) y ordenar una compulsa para que se investigue posibles faltas, tanto en el ámbito penal como disciplinario.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994aa84e80d309a6c1bcbe54d7c14cace463395d102909117fc6ce7082373f3b**

Documento generado en 10/04/2024 11:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 - 851 Sucesión de Segundo Inocencio Pineda.

Por secretaria requiérase al Banco Popular, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

De otra parte, teniendo en cuenta la comunicación proveniente del Banco Agrario (anexo 51 del exp. digital), **por secretaria** reelabórese el oficio remitido a dicha entidad bancaria, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada ante la respectiva oficina.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3915cb3399a518486fa1192f9ba689c8778a3226681d6e36f4e7aa02f551478**

Documento generado en 10/04/2024 11:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 299 Muerte Presunta de Luis María Guerrero.

Téngase en cuenta, que la parte actora indicó que desconoce datos de contacto e información adicional del presunto muerto, toda vez que la demandante nunca lo conoció.

Así las cosas, resulta importante agotar todos los medios probatorios, a fin de verificar los datos de identificación del presunto muerto Luis María Guerrero, por ello, se Dispone:

a) OFICIAR a la Notaria Única del Círculo de Cáqueza/Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, informen si reposa copia del registro civil de nacimiento que corresponda al señor LUIS MARIA GUERRERO de quien se desconoce el número de identificación y fecha de nacimiento, únicamente se conoce que contrajo nupcias el 18 de enero de 1950 en la Catedral de Cáqueza con la señora Margarita Guevara Vda de Guerrero identificada con C.C. 20.436.281; el señor LUIS MARIA GUERRERO nació en Cáqueza, para el año en que contrajo matrimonio tenía 31 años de edad y era agricultor, además, tuvo una hija llamada MARIA DEL CARMEN GUERRERO GUEVARA (DE LEÓN) apellido de casada, identificada con C.C. 41.491.527 de Bogotá.

b) OFICIAR a la Parroquia Basílica Menor Inmaculada Concepción de Cáqueza/Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, informen si reposa copia de la partida de bautismo y/o de matrimonio que corresponda al señor LUIS MARIA GUERRERO de quien se desconoce el número de identificación y fecha de nacimiento, únicamente se conoce que contrajo nupcias el 18 de enero de 1950 en la Catedral de Cáqueza con la señora Margarita Guevara Vda de Guerrero identificada con C.C. 20.436.281; el señor LUIS MARIA GUERRERO nació en Cáqueza, para el año en que contrajo matrimonio tenía 31 años de edad y era agricultor, además, tuvo una hija llamada MARIA DEL CARMEN GUERRERO GUEVARA (DE LEÓN) apellido de casada, identificada con C.C. 41.491.527 de Bogotá.

Una vez se alleguen las anteriores comunicaciones, ingresen al Despacho las diligencias para dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013163649e1670dee9b625ab677013b3ad1e2aa125d8542402d14eb03d5d115f**

Documento generado en 10/04/2024 11:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 297 Sucesión de José Espinosa.

Mediante auto de 2 de junio del año 2021, se admitió el trámite de sucesión intestada del extinto JOSE OMAR ESPINOSA ARIAS quien falleció en esta ciudad, siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios; en el mismo auto, se reconoció a OMAR LEONARDO y MIRELLY ESPINOSA LAVERDE y JUAN PABLO ESPINOSA LAITON en calidad de hijos del causante, todos ellos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Seguidamente y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el Art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidores a los abogados de los interesados para que realizaran el correspondiente trabajo de partición, quienes, lo allegaron en tiempo.

Como quiera que al revisar el trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 65 del expediente digital y que contiene diez folios.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO. ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f91f695eaa414943b762badad180914e25a9e5763669e691651c97b27a8a391**

Documento generado en 10/04/2024 11:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>